



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00242/2019

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777  
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000117  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2019A /  
Sobre: OTRAS MATERIAS  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: 1  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> O.A.G.E.R.  
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N°242/2019**

En SALAMANCA, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por D<sup>a</sup>. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 57/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca con n° de orden dictada el 26/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la liquidación n° girada en concepto de sanción tributaria.**

Consta como demandante representado y defendido por el Letrado siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, representado y asistido por la Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada anulándola y dejándola sin efecto.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** En el día señalado para la vista, abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose a su estimación la parte demandada en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual. Propuestos los medios de prueba por las partes y practicados en el acto los que fueron declarados pertinentes, por las partes se formularon oralmente conclusiones quedando a continuación el juicio visto para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en **1.000 euros**.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante recurre la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca con nº de orden dictada el 26/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición**

**interpuesto por la recurrente frente a la liquidación nº  
girada en concepto de sanción tributaria.**

Fundamenta su demanda, en síntesis, en el incumplimiento de la obligación de tramitación separada del procedimiento sancionador (Art. 208 LGT) y en la ausencia en la resolución sancionadora de la reducción prevista en el Art. 188.3 LGT.

La Administración demandada en base a las alegaciones que constan en el soporte de grabación audiovisual y que se dan por reproducidas en aras de la economía procesal.

**SEGUNDO.-** Expuestas las alegaciones de la recurrente, es objeto del presente recurso la Resolución de 26 de noviembre de 2018, por la que se desestimó la solicitud de revocación de la liquidación número \_\_\_\_\_ practicada a cargo del recurrente en concepto de sanción tributaria, por infracción tributaria grave del artículo 203 de la Ley General Tributaria, consistente en no atender a requerimiento de la Inspección, por no haber sido aplicada la reducción del 25% regulada en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria.

Examinada la resolución impugnada, esta concluye: *"En base a lo anteriormente expuesto se propone a V.I. DESESTIMAR el escrito presentado por \_\_\_\_\_ solicitando la revocación de la liquidación número \_\_\_\_\_ por infracción tributaria grave del art. 203 de la Ley General Tributaria, solicitando la reducción del 25% regulado en el art.188.3 de la Ley General Tributaria."*

Tal y como se indica en el encabezamiento de la resolución, se está contestando a la pretensión de iniciar el procedimiento de revocación, procedimiento que se inicia exclusivamente de oficio, limitando la ley a los interesados la posibilidad de promover su iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

El demandante dirigió escrito al órgano que dictó la liquidación para promover la iniciación del procedimiento revocación, siendo desestimada dicha pretensión de inicio del procedimiento de revocación.





En relación a este tipo de procedimiento, el artículo 10 del Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa, y en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, es un procedimiento que se inicia exclusivamente de oficio por la Administración. "El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio".

El Reglamento 520/2005, de 13 de mayo, artículo 10 señala: *"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado."*

Considera la demandada que con ello se permite que los interesados puedan promover su inicio por la Administración mediante un escrito dirigido al órgano que dictó el acto. Pero esa posibilidad de dirigirse el interesado a la Administración, mediante un escrito en el que se solicite el inicio por ésta del procedimiento de revocación, no conlleva la legitimación de los interesados para incoar el procedimiento de revocación, puesto que, en caso contrario, si se tratara de una legitimación para incoar el procedimiento de revocación, se estaría vulnerando precisamente el sistema de los recursos administrativos.

El inicio del procedimiento de revocación le corresponde en exclusiva a la Administración, se trata de un procedimiento que sólo puede iniciarse de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan realizar manifestaciones al órgano competente para revocar el acto, pero dicha posibilidad no conlleva el inicio del procedimiento de revocación, que corresponde siempre únicamente a la Administración, se trata de una potestad discrecional de la misma y únicamente en los supuestos establecidos legalmente, supuestos de anulabilidades cualificadas. De hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento en los supuestos en los que el interesado dirija escrito promoviendo su inicio, la



Administración exclusivamente queda obligada a acusar recibo de dicho escrito.

Por ello la demandada únicamente, ante el escrito presentado por . tenía obligación de acusar recibo del escrito presentado. Sin embargo, consideró oportuno contestar a la solicitud, desestimando la misma.

Resolución desestimatoria contra la cual, con arreglo a lo resuelto en la misma, y tal como se recoge en la notificación de la resolución de 26 de noviembre, no procede la interposición del presente recurso contencioso administrativo, al no ser un acto impugnabile directamente en esta vía jurisdiccional.

Por tanto, es fundamental tener en cuenta el tipo de procedimiento que el recurrente solicitó iniciar a esta Administración y la contestación que este Organismo dio a dicha solicitud, ( es la que es objeto de este procedimiento, y no la resolución de un recurso de reposición.

Debiendo incidir en que el que el interesado, como permite el Reglamento, pueda promover la iniciación del procedimiento de revocación ante la Administración no conlleva para este un derecho a dicho inicio, no significa que pueda ejercer una acción de revocación, ya que la misma equivaldría a una instancia al interesado o a una iniciación a solicitud del mismo, siendo en consecuencia esa circunstancia contradictoria con la afirmación legal de que en la revocación sólo es posible la iniciación de oficio. De tal forma que la facultad de promover, entendida como compatible con la iniciación de oficio, sólo puede entenderse como una petición graciable, puesto que es la Administración la que decide el inicio del procedimiento, si se incoa o no el mismo. De tal forma que el interesado carece, como se ha señalado, de una acción que obligue a la Administración a poner en marcha el procedimiento de revocación.

Notificando, caso de acordar su inicio, al interesado dicho inicio, pero caso contrario, como establece la ley, la única obligación para la Administración es acusar recibo del





escrito del interesado. Si bien es este caso este Organismo optó por notificar la resolución desestimatoria de su solicitud.

En este caso esta Administración se inclinó por no iniciar el procedimiento de revocación, y comunicó al interesado que no se tramitaba su solicitud, la desestimación de la misma, precisamente por las consecuencias normales derivadas de la firmeza de los actos administrativos contra los que, una vez firmes, no cabe ya recurso alguno. Dicta la resolución que considera conveniente y es notificada al interesado.

Por tanto, a diferencia de lo alegado por el demandante, no nos encontramos ante un desconocimiento por parte de esta Administración del procedimiento, sino por el contrario, esta Administración conoce el procedimiento y por ello comunica a el acuerdo de no iniciar el procedimiento de revocación que se solicitaba. El hecho de que el extracto del expediente y de la notificación de la resolución haga referencia al recurso de reposición, es un error de hecho, que en nada afecta al fondo y contenido de la resolución adoptada, y notificada, puesto que de su contenido, queda perfectamente claro que se trata de la resolución, no de un recurso de reposición, sino de una solicitud de inicio del procedimiento de revocación.

**TERCERO.-** Precisamente es la firmeza del acto administrativo cuya revocación se pretende por el interesado, la que conlleva que no se acuerde el inicio del procedimiento de revocación. Procedimiento de revocación cuya decisión de inicio le corresponde, como se ha indicado, únicamente a la Administración, que lo iniciará en todo caso de oficio. La Administración valora la oportunidad de iniciar el procedimiento, y en este caso resuelve sobre la improcedencia del inicio del mismo.

Considera la demandada que si, como pretende plantear en este momento, en esta vía jurisdiccional el recurrente, la liquidación número practicada en concepto de

